



# AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de octubre de dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS, interviniendo como ponente

la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Luis Hernán Santoyo Chalco, contra la sentencia de vista de fojas ciento diez, del veintisiete de febrero de dos mil trece, que confirmó la sentencia de fojas veinticuatro, del seis de setiembre de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual, tipificado en el primer párrafo del artículo ciento setenta y uno del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales K.M.T.R., a diez años de pena privativa de libertad.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, apartado seis, del Código Procesal Penal —en adelante, NCPP—, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe inadmitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno del NCPP.

**SEGUNDO**: Que, en el presente caso se cumplen los presupuestos objetivos y subjetivos correspondientes. Se trata de una sentencia de vista que pone fin al proceso y la pena abstracta mínima del delito imputado es mayor a seis años de pena privativa de libertad —al tratarse



## SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 179-2013 AREQUIPA

de un delito contra la Libertad Sexual – violación de persona en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir, comprendido en el primer párrafo del artículo ciento setenta y uno del Código Penal, sancionado con pena no menor de diez ni mayor de quince años—; siendo el caso, que el encausado recurrió en primera y segunda instancia, cumpliendo también los presupuestos formales de tiempo, modo —escrituralidad del presente recurso— y lugar; máxime, si con las sentencias condenatorias ha resultado perjudicado.

**TERCERO:** Que, cumplidos los requisitos señalados en el considerando anterior, es del caso analizar si se ha procedido de la misma manera con a exigencia del ámbito impugnado y de fundamentación específica, compatible además con los motivos o causales legalmente previstas – concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, apartado tres, cuatrocientos veintiocho, apartado uno, "b", cuatrocientos veintinueve y cuatrocientos treinta, apartado uno del NCPP –.

cuarto: Que, la defensa técnica del recurrente fundamentó su recurso de casación a fojas ciento treinta y tres, alegando que se ha violentado las garantías constitucionales del principio de legalidad y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto, la acusación formulada por el señor Representante del Ministerio Público se ha circunscrito en señalar lo dicho por la agraviada, sin que el hecho haya sido encuadrado en el tipo penal que provee el artículo ciento setenta y uno del Código Penal, hecho que no fue advertido en el control de acusación, habiendo la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa condenado al procesado Santoyo Chalco sobre hechos no denunciados; precisando además que la declaración de la agraviada a lo largo del proceso ha sido contradictoria, por lo que la defensa del procesado solicita a efectos de absolver a su patrocinado se analice lo siguiente: a) la declaración de Pedro Augusto Torres Reynoso -padre de la



### SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 179-2013 AREQUIPA

agraviada- con el que se acreditaría que entre la agraviada y el procesado existía una relación amical, por lo que no fue obligada a beber licor; b) la visualización del celular y las fotos; c) las pericias número ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa, cincuenta y ocho y la de ADN, con las cuales se demostraría que la agraviada tuvo contacto sexual con dos personas, que no hubo erección por parte del sentenciado, y no existen indicios de actos contra natura, y finalmente que se han dado como probados hechos no imputados, por lo que debió de aplicarse lo establecido en el proceso MI guión ciento sesenta y siete guión dos mil siete del dieciocho de enero de dos mil ocho.

QUINTO: Que, el casacionista confunde los alcances del recurso de casación, procurando que este Supremo Tribunal realice un análisis independiente y nuevo de los hechos y los medios de prueba actuados, es así que, coincidentemente, esgrime aquí los mismos agravios que le sirvió para cuestionar la sentencia de primera instancia -veáse los Jundamentos de hecho contenidos en el recurso de apelación de fojas cuarenta-, pese a que el mismo fue debidamente atendido y desestimado en la resolución controvertida -ver fundamento tercero de la sentencia de vista-, que mereció su oportuna motivación en torno a los agravios formulados por el recurrente; por ende, la Sala Penal de Vacaciones de Arequipa consideró que la prueba superaba toda duda razonable plegándose a  $I\phi$  tesis incriminatoria, lo que justificó suficientemente otorgando respuesta a la totalidad de los agravios expuestos por el apelante, de modo que la motivación de su resolución es formalmente conforme a las exigencias constitucionales, debiéndose aclarar que el hecho que el recurrente no concuerde con ella o no favorezca a sus intereses, de proceso. afectación al debido constituye ninguna manera Consecuentemente, los argumentos del casacionista, no pueden ser



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 179-2013 AREQUIPA

objeto de examen por este Colegiado Supremo, por la característica funcional del órgano casacional, puesto que no se trata de una tercera instancia y no constituye facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Arequipa; que en tal virtud el medio interpuesto carece de los requisitos exigidos por el recurso de casación.

SEXTO: Que, el artículo quinientos cuatro, apartado dos del nuevo Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal, y no existen motivos para su exoneración en atención a que el recurrente planteó el presente recurso sobre la base de argumentos manifiestamente improcedentes, y por ende, incumpliendo los requisitos exigidos por las disposición del recurso de casación.



# **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, declararon:

I./INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Luis Hernán Santoyo Chalco, contra la sentencia de vista de fojas ciento diez, del veintisiete de febrero de dos mil trece, que confirmó la sentencia de fojas veinticuatro, del seis de setiembre de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual, tipificado en el primer párrafo del artículo ciento setenta y uno del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales K.M.T.R., a diez



## SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 179-2013 AREQUIPA

años de pena privativa de libertad y fijó en mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada;

II. CONDENARON al pago de las costas del recurso al recurrente Luis Hernán Santoyo Chalco; en consecuencia: DISPUSIERON que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago.

III. MANDARON se devuelva el proceso al Tribunal de origen, para los fines pertinentes; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

BA/bml

Or, Lucio Jorge Ojeda Barazorda Segretario de la Sala Benat Permanenta GODATE SUPREMA